NUM. 209.

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

El Escmo. Sr. presidente ha dispuesto que para el mas esacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre prócsimo pasado, se observe el siguiente reglamento.

of del regimento cital character remitan a esa official se de resultante de resultante

Art. 1º Luego que este reglamento sea publicado, el gefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesarios para el establecimiento de una ó mas banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el prócsimo mes de Enero.

2º Cada bandera constará de un subalterno elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó mas soldados escogidos en todo el cuerpo, propios para este servicio.

3º Los gefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el gobierno resolverá lo conveniente.

4° Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5º Con vista de los documentos espresados, el gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deben establecerse. El cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la hacienda pública quede á cubierto.

6º A la aprobacion que el gobierno otorque para las banderas, se agregarán las órdenes á los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados en que se van á establecer, escitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el écsito deseado.

7: Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8º Practicadas las formalidades espresadas en los articulos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision, fijará una bandera con este lema: (tal cuerpo) "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion, se pagan diez pesos de enganche."

9? La tropa que forme la bandera se dirigirá à los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio, la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente,

lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial ecsaminará con buen modo: 1° Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2° Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza ecsige: 3° Si reconocídolo prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4° Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5° Si no está ebrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir, segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se estenderá en la forma siguiente:

blor so bebrin anlicipado los podides de que altre al arti-

CONTRATO DEL SOLDADO N....

te not no estua	enter encentration and internounce and an
Religion	Ante mi, el gefe del detall ú ofi-
not chromes of	cial de bandera del espresado cuer-
Edad	po, y N que sirve de escribano,
- remordant value	pretendió entrar al servicio militar
Estado	de la nacion un recluta que dijo lla-
Alle State (Hellich)	marse N natural de ve-
Cficio	cino actual de hijo de
ad set mailing	y de avecindado hoy en
Estatura	
in the incident los.	0
Pelo y cejas	gen se espresa.
diano aspente,	La nacion le dará mensualmente

(aquí su sueldo segun la arma): le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche.....

N..... se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leido y esplicado en presencia de los testigos H. y Z..... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Y servirá este documento de plena justificacion, sin que contra él pueda alegarse nada en juicio ni estrajudicialmente.

Fecha.

Firma del gefe del detall ú oficial de bandera. Id. del primer testigo.

Señas particulares.

mineral cassing of

La arrando do mencias

Aprobado.

ld. del segundo testigo.

Firma del recluta.

Id. del que hace de escribano.

The encurrence in administration of execution (control of course one and an execution of the encurrence of the encurrenc

Ante mí N. N. Lugar del certificado del comisario.

metories orrespaies." "Freezentido es esta adeles del

NOTAS.

Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan, con la firma del mayor y la del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

Art. 12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el dia que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará, y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el inspector ó director respectivo; y donde no estén éstos, ante el comandante general, gefe militar ó comandante del cuerpo. Este gefe ecsaminará el contrato, preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la comisaría ú oficina de hacienda respectiva. El gefe de ella ecsaminará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiente en los libros de la oficina, y pondrá en las dos filiaciones originales: "Presentado en esta oficina hoy (aquí la fecha); y cesaminado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido (tanto) de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia. Firma y se-

llo de la oficina. En los lugares donde no hubiere oficinas de la federacion, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones: se remitirá una al gefe de la plana mayor ó director del respectivo; y de las dos originales, una quedará en la papelera del cuerpo, y otra pasará á la tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo ecsista la justificacion del contrato

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará, respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el inspector, comandante general ó gefe del cuerpo, estampe su aprobacion. Desde ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera, habrá comandantes generales ó principales, ni estarán los inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que hablan los artículos anteriores para el lugar donde hubiere estas autoridades ó ecsistiere el gefe del cuerpo; entonces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se haya erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y

enviará otro, por conducto del gefe del cuerpo, á la inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art. 1º de la ley de 4 de Noviembre de este año, se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados, por su parte, enviarán al ministerio de la guerra copia de las relaciones que les den los gefes de bandera.

20. El gefe de la plana mayor, y directores de artillería é ingenieros, formarán un reglamento ó método á que
deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera: las
disposiciones que deban tomar para que los reclutas se
instruyan, se moralicen, y no anden vagos ó viciosos, desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos
marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera,
el manejo de caudales, los documentos que deberán formar;
esplicando mas los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la
recluta sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse, por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen, serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso, desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo, que pase revista de comisario, se les descontará en el cuerpo medio real mensual, para la conservacion de la fuerza del cuerpo; de esta manera se pondrá en observancia el título 4º del

tratado 1º de la Ordenanza general del ejército, en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado título 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales mas por cada pulgada que suba de los cinco piés, diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces &c., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la Ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el gefe del cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas ú otro que se tome con aprobacion del inspector.

25. Si el oficial de bandera canoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso, para establecerlos al comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Escmo. Sr. gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones, por escrito, al sargento que mande á establecer el banderin, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

dado que de ellos debe tenerse, el gefe del cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, enviando por ellos para disminuir la ateucion del pié de la bandera.

e seseres diario lo recibirá en la mano, para que con és se

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

Art. 27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 3º de la ley, será como sigue:

programmanto al chili di conditional di di Benigrafiche regional di di	Artillería é ingenieros.	Infanteria.	Caballeria.
Batto realest trees per cars		PS. RS. GS.	
Sargentos primeros, tambo-	de talls p		cas que
res o clarines mayores,	el of solar	e domas g	24 15
armeros, mariscales ó ta-	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	em galma	
labarteros		26 4 0	
Sargentos segundos y con-	licenes v	ishensin()	
ductores	26 0 0	22 4 0	25 0 0
Cabos en general, mancebos		puodend a	
y carreteros	19 0 0	16 4 0	18 0 0
Gastadores y soldados de	de bunder	Islando fo	
preferencia, tambores, cor-		ne sour	
netas y banda	1800	15 4 0	17 0 0
Soldados y arrieros		15 0 0	16 0 0
Este haber comenzará		e en el ej	ército per-

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el dia 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

Art. 28. Del haber que goza el soldado, se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse calzarse y formar el fondo de retension, le servirá el resto de su haber. El fondo de retension en la clase de tropa, será el de un mes de haber, en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las obras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana; y al que falte á las listas se les descontará, por cada falta, la cuarta parte de ellas formándose de esto un fondo, que con conocimiento del inspector, servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el órden siguiente: El primero será un desayuno, que tomarán á las seis de la mañana, en guarnicion, ó antes de salir del paraje, en campaña; el segundo á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los gefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta serán las siguientes:

Equipo del soldado de infantería, artillería de á pié y zapadores.

Camisas	Sa E
Calzoneillos.	
Pantalon de brin	Assaulte attach of Joh
Idem de paño	on, to dealeringing and

Chaqueta de brin 1
Idem de paño 1
Casaca corta de paño 1
Corbatines 2
Jerga ó frazada 1
Gorra de cuartel 1
Capote 1
Schacó 1
Zapatos, pares 2
Mochila 1
Saco de racion 1
Caramañola con dos platos de lata 1

En la caballería habrá las diferencias signientes:

- 1º Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
 - 2º Que en lugar de casaca tendrá piqueta.
 - 3º Que el capote será capa.
- 4º Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de la cuadra.
- 5º Que en lugar de mochila será maleta,

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

Art. 35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

- 37. Tode individuo de la clase de tropa será ajustado en su compañía, cada mes, antes del dia 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fé en todo tiempo, aun cuando se estravíe el libro maestro.
- 38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.
- 39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca se le abonarán, y si muere se le dará á su heredero, previa justificacion.
- 40. El fondo de retension repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste, cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.
- 41. A fin de cada año se formará por el capitan cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retension de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las espresadas relaciones estarán autorizadas con el cónstame del encargado de la papelera, y visto bueno del que mande el cuerpo.

DESERTORES.

Art. 42. Para que les individuos que se hallen separados de sus banderas tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere, á la civil, la que le dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el artículo 6° de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del espresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del dia 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la ecsistencia del ejército permanente, y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS QUE ECSISTEN ACTUALMENTE.

Art. 44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1° de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy ecsistan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los menos aptos para la carrera militar; y en igualdad de circunstancias, los que tengan mas tiempo de servicio.

- 45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.
- 46. Los individuos de tropa cumplidos recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del gefe del cuerpo retenérselas. Solo el general en gefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipación de un trimestre el reemplazo de ellos.
- 47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relacion de los individuos que se hallan reenganchados, con espresion del Estado en que tenian su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.
- 48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.
- 49. Los estrangeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías de modo que no escedan de un tercio de cada una de ellas.
- 50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

Serverson in odert CONTINGENTE.

Art. 51. Los cupos de contingente señalado á los Estados en el articulo 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año prócsimo, y quedarán completados en fin de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un gefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contin-

gente del Estado. Este gefe ú oficial ecsigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el artículo 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al gefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al cuerpo.

55. El gefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El gefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al gefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y este, lnego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería: segundo, la caballería: tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada uno corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Escmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuenta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado mas prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas mas comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se espresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre prócsimo pasado, con el contingente siguiente:

PARA	LAS	COLONI	AS	DE	ORIENTE	

		Cupo.
Nuevo-Leon	101.108	310
Tamaulipas	100.068	366
Coahuila	75.340	230
PARA LAS DE CHIHUAHUA.		
Durango	162.618	409
Durango	147.000	371
PARA LAS DE OCCIDENTE.		
Sinaloa	147.000	404
SinaloaSonora	124.000	341
Baja California	20.152	55

NUM. 210.

Tesorería general de la federacion.—Seccion de guerra y marina.—Circular.—La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarías en el cumplimiento de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlo, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento como al cargo de

lo recibido para deducir con la debida justificacion y claridad, el alcance ó débito que legítimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento prefija el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la tesorería general los espedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los espedientes, con el tanto de la filiación que deben los cuerpos presentar á las comisarías, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengan con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la Guardia Nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de gefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería; en otra los de infantería; en otra los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que disfruten licencia ilimitada, y de la misma manera los retirados del servicio á inválidos ó dispersos, sin mezclar estas diversas clases; y por último, en otra, sargentos primeros y segundos, y por separado cabos y soldados, que no forman cuerpo ó compañía, puesto que á todos estos individuos, con arreglo al art. 60, se les debe llevar cuenta individual, y ajustar por clases, por lo cual deberán constar igualmente sus nombres y apellidos, así como los lu-